



EXPEDIENTE: 189-09-2022-DEN

RESOLUCIÓN N° 368-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, a las 12:30 horas del 28 de abril de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Recurso de Reconsideración interpuesto por **[NOMBRE 1]**, contra la resolución N° **321-2023** de las 07:30 horas del 11 de abril de 2023.

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 15 de setiembre de 2022, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra la **UNIVERSIDAD FIDÉLITAS** cuya pretensión es: “*Solicito que se le ordene al denunciado borrar mis datos personales de su base de datos, cesar las llamadas y mensajes de whatsapp mortificantes (...)*”. (Visible a folios 01 al 19 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N° **561-2022**, de las 11:00 horas del 13 de octubre de 2022, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos al denunciado, dicha resolución fue debidamente notificada a la Universidad Fidélitas en fecha 16 de noviembre de 2022. (Visible a folios 20 y 23 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que mediante resolución N° **321-2023** de las 07:30 horas del 11 de abril de 2023, se declara con lugar la denuncia interpuesta por la señora **[NOMBRE 1]**. Dicha resolución se notificó a ambas partes en fecha 12 de abril de 2023. (Visible a folios 35 al 38 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que en fecha 17 de abril de 2023, la señora **[NOMBRE 1]** remite recurso de reconsideración contra la resolución N° **321-2023** supra indicada. (Visible a folios 39 al 41 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:

Respecto a la legitimación, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar, en la forma en que lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que



la resolución N°**321-2023** de las 07:30 horas del 11 de abril de 2023, con la que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico a la denunciante a las 09:40 horas del 12 de abril de 2023, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 13 de abril de 2023, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 14 de abril del año en curso y venció al final de la jornada laboral del día 18 de abril de 2023, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.- Cómputo del plazo:** *Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por la señora [NOMBRE 1], fue recibido en fecha 17 de abril de 2023 al correo oficial de esta Agencia, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto refiere la recurrente en su escrito que, en el punto que basa este recurso es el hecho no probado que indica que los mensajes de texto que aporta la señora [NOMBRE 1] como prueba hayan sido remitidos a un número telefónico de su titularidad, manifiesta su desaprobación en razón de que, desde que presentó a la denunciada el formulario de “supresión de datos” en el año 2020, visible a folio 11 del Expediente Administrativo, su petitoria fue que se eliminara de la base de datos de la Universidad su correo electrónico y su número de celular [NÚMERO 1], y de igual manera fundamentó la denuncia que interpuso ante esta Agencia. Señala que esta Agencia nunca le previno que aportara la titularidad de su línea celular en la cual ha seguido hasta el mes de marzo de 2023 recibiendo la publicidad de parte de la denunciada, además manifiesta que, de consulta realizada al 1193 de soporte Kolbi celular, le han indicado que esta Agencia pudo solicitarle indicara a que compañía telefónica pertenece la línea y realizar la consulta vía interinstitucional, lo que considera que es una forma expedita de que se revelara la señalada titularidad o emitirle una resolución en la que se le previniera aportar la certificación debida. Así las cosas, solicita en este acto que esta Agencia indague que el número telefónico [NÚMERO 1] está a su nombre o bien que se emita una resolución donde se le realiza una prevención a la misma recurrente para que aporte la mencionada información y que una vez indagado se reconozca que se ha violentado sus derechos vía WhatsApp

Es importante indicarle a la denunciante que el momento procesal oportuno para presentar prueba ha precluido, además, se señala que esta Agencia consideró en su análisis inicial que la prueba que constaba dentro del expediente era suficiente para dar el trámite correspondiente a la denuncia interpuesta, esto fundamentado en el artículo 60 del Reglamento a la Ley No.8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales: “**Artículo 60. Requisitos de la denuncia.** *La solicitud de protección de datos deberá contener lo siguiente: a) Nombres, apellidos y calidades del titular o denunciante; b) Nombre del dueño o responsable o de la base de datos o bien cualquier elemento que permita identificar al denunciado; c) Hechos en que se funde la denuncia expuestos uno por uno, enumerados y bien especificados, en forma clara y precisa; d) Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso; e) Documento en que conste la respuesta a su gestión, de ser el caso; f) En el supuesto en que impugne la falta de respuesta,*



*deberá acompañar una copia en la que conste el acuse o constancia de recepción de la solicitud del ejercicio de derechos; g) Las pruebas documentales o pertinentes; h) Pretensión que formule; i) Señalamiento de medios para recibir notificaciones; j) Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio de la Agencia.” . Por otra parte, observado que ha sido el artículo 62 del Reglamento a la Ley No.8968 que indica: “**Artículo 62. Subsanación, admisibilidad y archivo.** La Agencia podrá prevenir al titular para que en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, aclare y precise la información o documentación presentada, bajo la pena de inadmisibilidad de la denuncia y su consecuente archivo.”, no puede ahora en este momento procesal esta Agencia, donde ya se ha dictado el acto final, prevenir a la aquí recurrente para que presente documentación que debió presentar la misma al momento de interponer las presentes diligencias, alegando que es responsabilidad de esta Agencia haberlo realizado a priori, siendo que como se ha indicado supra, del análisis inicial del escrito de denuncia se determinó que se contaba con los elementos básicos y esenciales para dar la admisibilidad y el traslado de cargos correspondiente, además, en la resolución recurrida se ha ordenado a la denunciada, con el fin de no menoscabar los derechos de la señora denunciante “*suprimir por completo los datos personales de la señora [NOMBRE 1] y abstenerse de remitir a la misma cualquier tipo de información sea publicitaria o de cualquier otra índole a la misma (...)*”, de una adecuada lectura de esta frase se desprende que lo que se ha ordenado es que se supriman todos los datos personales ligados a la señora [NOMBRE 1], lo que no realiza exclusión de los números telefónicos, sean los que sean, que se encuentren vinculados a la denunciante en la base de datos de la Universidad.*

Esta Agencia en ningún momento ha negado que la señora [NOMBRE 1] haya recibido publicidad vía WhatsApp, si no lo que se ha tenido por no probado es que, el número telefónico que utiliza la recurrente sea de su titularidad, sin embargo, se le reitera a la recurrente, con el fin de no menoscabar ningún derecho suyo, se ha ordenado la supresión total de los datos personales de la misma en la base de datos del denunciado. Se debe de indicar a la denunciante que, si la Universidad denunciada incurre nuevamente en las conductas denunciadas, debe comunicar el incumplimiento para que esta Agencia proceda como legalmente corresponde, y esto no significaría la interposición de una nueva denuncia.

Por otro lado, debe indicarse que esta Agencia no tiene carácter de órgano investigativo, si no de órgano resolutorio, esto fundamentado en el artículo 16 de la Ley No.8968 de repetida cita que indica las funciones de esta Agencia a saber: “**ARTÍCULO 16.- Atribuciones.** Son atribuciones de la Prodhav, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: **a)** Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. **b)** Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. **c)** Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados. **d)** Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. **e)** Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. **f)** Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las



*informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales. i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional. j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhav deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.”, por lo tanto, esta Agencia no posee una facultad investigadora para solicitar a otras instituciones información personal de los habitantes, que además es de carácter restringido, sin previa autorización del titular del dato personal. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la señora [NOMBRE 1] en contra de la resolución N° 321-2023 de las 07:30 horas del 11 de abril de 2023, y se mantiene lo resuelto en ella. **NOTIFIQUESE.***

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 16, 25 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 56, 60, 62 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1.- Declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado en contra de la resolución N° 321-2023 de las 07:30 horas del 11 de abril de 2023.

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora